

SENTENCIA DEFINITIVA 6/2026/JEP

Viedma, 7 de mayo de 2026.-

VISTOS: Los presentes autos caratulados: "INCIDENTE DE CADUCIDAD DE LA PERSONERÍA JURÍDICO POLÍTICA DEL "PARTIDO SOLIDARIO CINCO SALTOS)" en autos: "PARTIDO SOLIDARIO CINCO SALTOS) S/ SOLICITA RECONOCIMIENTO" (Expte. N° 41/1/2019/JEP), puestos para resolver, y

CONSIDERANDO: I. Que, del informe de Secretaría glosado a fs. 1/2 de esta incidencia y de las constancias de los autos principales, se sigue que el Partido Solidario Cinco Saltos ha incurrido en reiterados incumplimientos a las normas legales y partidarias vigentes, tanto en el orden institucional como en el patrimonial. Así por cuanto la agrupación política:

A) En el aspecto institucional, no acreditó la constitución definitiva de las autoridades partidarias tal como lo exige el artículo Tercero de la Resolución N° 74/2019/TEP de reconocimiento de fecha 14.06.2019 (v. fs. 70/71), ni publicó la Carta Orgánica Partidaria en el Boletín Oficial (ver intimaciones de fs. 159 y 164 de los referidos autos).

B) Con relación a la manda legal dispuesta en el Capítulo XV, art. 104 de la Ley O 2431, surge de las causas identificadas como: "Juzgado Electoral Provincial s/ Registro de Cuentas Bancarias de Partidos Políticos (art. 104 Ley O 2431)" (Expte. N° 76/2004/TEP) y "Partido Solidario Cinco Saltos s/ Sanción Art. 105 Ley O 2431 (Registro de Cuentas Bancarias de Partidos Políticos)" (Expte. N° 76/95/2004/JEP) y "Partido Solidario Cinco Saltos s/ Sanción Art. 105 Ley O 2431 (Registro de Cuentas Bancarias de Partidos Políticos)" (Expte. N° 76/124/2004/JEP) que persiste en el incumplimiento de habilitar una cuenta bancaria única en el Banco de la Nación Argentina o en el Agente Financiero de la Provincia para el depósito de los fondos partidarios. Ello, aun cuando ha sido sancionada en dos (2) oportunidades (Resoluciones N° 15/2021/TEP y 10/2024/JEP), con la pérdida del derecho a recibir contribuciones por el término de uno (1) y dos (2) años respectivamente, de conformidad con lo dispuesto por el art. 105 del mencionado cuerpo legal.

C) Con respecto a lo dispuesto en el Capítulo XVII de la Ley O 2431, de los autos signados como: "PARTIDO SOLIDARIO CINCO SALTOS S/ PRESENTACIÓN ESTADOS CONTABLES (PERÍODO IRREGULAR 14.06.2019 AL 31.12.2019)" - Expte. N° 86/2020/JEP- y "PARTIDO SOLIDARIO CINCO SALTOS S/ PRESENTACIÓN ESTADOS CONTABLES AÑO 2020" -Expte. N° 62/2021/JEP-,

"PARTIDO SOLIDARIO CINCO SALTOS S/ PRESENTACIÓN ESTADOS CONTABLES AÑO 2021" -Expte. N° 67/2022/JEP-, "PARTIDO SOLIDARIO CINCO SALTOS S/ PRESENTACIÓN ESTADOS CONTABLES AÑO 2022" -Expte. N° 92/2025/JEP-, "PARTIDO SOLIDARIO CINCO SALTOS S/ PRESENTACIÓN ESTADOS CONTABLES AÑO 2023" -Expte. N° 92/2024/JEP-, "PARTIDO SOLIDARIO CINCO SALTOS S/ PRESENTACIÓN ESTADOS CONTABLES AÑO 2024" -Expte. N° 86/2025/JEP-, "PARTIDO SOLIDARIO CINCO SALTOS S/ DESIGNACIÓN ADMINISTRADOR GENERAL Y RENDICIÓN DE GASTOS DE CAMPAÑA - ELECCIONES MUNICIPLAES CINCO SALTOS 29.09.2019" -Expte. N° 127/2020/JEP-, "PARTIDO SOLIDARIO CINCO SALTOS S/ DESIGNACIÓN ADMINISTRADOR GENERAL Y RENDICIÓN DE GASTOS DE CAMPAÑA - ELECCIONES MUNICIPLAES CINCO SALTOS 11.06.2023" -Expte. N° 268/2023/JEP- se extrae que los pertinentes ejercicios económicos y rendición de campaña no fueron presentados no obstante haberse instado su cumplimiento en cada una de las actuaciones mencionadas.

D) En cuanto a la participación del Partido Solidario Cinco Saltos en elecciones municipales llevadas a cabo en la referida localidad desde la fecha de su reconocimiento como tal, del informe actuarial de fs. 1/2 de los presentes, se desprende que compulsó en los comicios del 29.09.2019, superando en cuanto al resultado, el piso mínimo establecido por el art. 114, inciso b) de la Ley O 2431, asimismo participó en los comicios del 11.06.2023, no superando en cuanto al resultado, el piso mínimo establecido por el artículo e inciso mencionado anteriormente, conforme surge de autos caratulados como: "MUNICIPIO DE CINCO SALTOS S/ELECCIONES MUNICIPALES 11.06.2023" (EXPTE. 113/2023/JEP).

II. Que, a fs. 4 de los presentes se incorporó en copia certificada, el dictamen elaborado por el Ministerio Público Fiscal en los autos principales caratulados: "PARTIDO SOLIDARIO CINCO SALTOS S/ SOLICITA RECONOCIMIENTO" (Expte. N° 41/2019/JEP), del que surge la petición de declarar la caducidad de la personería jurídica política del partido del rubro en orden a la situación de la citada agrupación descripta en el informe actuarial anejado a fs. 1/2.

Atento sus términos en fecha 13.10.2022 se corrió un traslado al partido de sesenta (60) días para que regularice tanto su situación institucional como contable, notificado que fuera en fecha 03.11.22 (v. fs. 175/vta.), 09.12.24 (v. fs. 190) y en fecha 25.09.2025 (v. fs. 193) de los autos principales.

III. En fecha 11.08.25 (v. fs. 10) fue notificada la agrupación política en cuestión de la iniciación del presente incidente de caducidad de la personería jurídico política al partido, tanto al domicilio constituido, como al de su sede central partidaria, otorgandole un nuevo plazo de diez (10) días para que se presente a hacer valer sus derechos, con acompañamiento de copia del informe de Secretaría de fs. 1/2 y del Dictamen Fiscal de fs. 4. En fecha 22.09.2025 el Presidente del partido requirió una prórroga (v. fs. 21), para satisfacer las obligaciones pendientes de cumplimiento, la cual le fue concedida mediante Sentencia Interlocutoria N° 038/2025/JEP, de fecha 5.11.2025 (v. fs. 27), por un plazo de sesenta (60) días corridos.

IV. Que, vencido el plazo de prórroga otorgado, sin que el partido haya efectuado presentación alguna con relación a las obligaciones institucionales y contables pendientes de cumplimiento (conf. informe de fs. 31), en fecha 15.04.2026 se dispuso poner los autos a despacho para resolver por providencia de fs. 32.

V. Que, de tal manera reseñadas las diferentes actuaciones que involucran al Partido Solidario Cinco Saltos, y si bien, por principio se garantiza a las agrupaciones políticas el derecho a su constitución, organización, gobierno propio y libre funcionamiento (art. 46 de la Ley O 2431), lo cierto -y determinante- es que en ese marco se impone como condición sustancial que su organización y funcionamiento estable estén reglados por la Carta Orgánica Partidaria (art. 48 inc. b) de la citada ley) a más de ajustarse a las disposiciones contenidas en la Ley O 2431. Así, es dable exigirles llevar una contabilidad con estricto detalle del origen y destino de sus fondos y patrimonio al igual que la obligación de darles la debida publicidad (art. 38 CN, 24 CPRN y 111 de la Ley O 2431).

De modo que, y como pauta guía de la decisión que corresponde asumir en los presentes, ha de tenerse en cuenta que no es posible la adopción de soluciones que importen desconocer los términos de su norma fundamental, es decir su Carta Orgánica, ni menos aún, las disposiciones de una ley de orden público como lo es la Ley O 2431. Lo primero, si se aprecia que el artículo 67 de la mencionada ley, expresamente estatuye que esa normativa interna del partido rige los derechos y obligaciones partidarias, por lo que sus autoridades y afiliados deben ajustar obligatoriamente a ella su actuación y, lo segundo, por disposición expresa de su art. 50.

VI. Que tal situación planteada, en especial el mantenimiento en el tiempo de la conformación irregular de las autoridades partidarias y las omisiones incurridas por el partido en su deber de transparentar y dar publicidad respecto de sus recursos y gastos,

obliga a este Juzgado Electoral, como órgano de contralor de la vigencia efectiva de los derechos, atributos, poderes, garantías y obligaciones que impone la Ley O 2431 (art. 51), a considerar al "Partido Solidario Cinco Saltos" incurso en las causales de caducidad fijadas en los incisos c) d) y e) del art. 114 del Código Electoral y de Partidos Políticos. Ello, por no haber procedido a cumplimentar las disposiciones internas en aras de conformar debidamente sus autoridades ni satisfacer las exigencias del Capítulo XVII (Presentación de Rendiciones de Ingresos y Egresos Anuales), no obstante las sucesivas y reiteradas intimaciones debidamente notificadas.

Tal decisión se suscribe, en la medida en que no es posible convalidar que perduren en el tiempo agrupaciones políticas que demuestren desprecio a sus propias normas partidarias y a la ley de orden público que las regula. La garantía de constitución y reconocimiento que les brinda la Constitución Provincial en su art. 24 a las asociaciones de este orden, lo es bajo determinados presupuestos, toda vez que su funcionamiento y organización interna deben responder a principios democráticos y tienen que dar cuenta públicamente de la procedencia de sus recursos y de la administración de sus finanzas, bajo las modalidades que la ley determina.

De allí que, siguiendo los lineamientos brindados por el Ministerio Público Fiscal, entiendo incurso al Partido Solidario Cinco Saltos en las aludidas causales de caducidad. Dicha solución se asume, sin desconocer que el Superior Tribunal tiene dicho, en autos "INCIDENTE DE CADUCIDAD DE LA PERSONERÍA JURÍDICO-POLÍTICA DEL PARTIDO PARTICIPACIÓN, UNIÓN, EQUIDAD, BIEN COMÚN, LIDERAZGO, ORGANIZACIÓN (P.U.E.B.L.O.) SAN CARLOS DE BARILOCHE S/ SOLICITA RECONOCIMIENTO S/ APELACIÓN" (sentencia del 23.07.13), que "sólo las descriptas en los incisos a), b) y c) del art. 114 de la Ley O 2431 revisten tal carácter", sin perjuicio de esta doctrina, estoy persuadido en el caso, que debe tenerse presente, el criterio sostenido por el entonces Tribunal Electoral Provincial al considerar que "en determinados supuestos, las cinco (5) hipótesis contenidas en ese artículo pueden justificar la pérdida de la personería jurídico-política de una determinada agrupación, pues todo depende de las precisas circunstancias que se observen para ello [...] Primero, porque la acotación "similarmente" contenida en la preceptiva del art. 114 de la Ley O 2431 al referenciar los incs. d) y e), está en definitiva habilitando a la autoridad de aplicación a optar, de acuerdo a las circunstancias que rodeen la causa, entre dos posibilidades: intervenir o decretar la caducidad. Así toda vez que, esa glosa o advertencia, desde que significa "paralelamente" o "igualmente", ha de ser entendida

como la configuración de una alternativa. Con esto último, se quiere decir que la redacción dada a ese articulado, no puede significar excluir de la sanción de caducidad a las dos últimas causales previstas por la norma, sino la posibilidad de adoptar entre dos soluciones distintas (intervención o caducidad). Elegir uno u otro camino, dependerá de las condiciones particulares de cada caso. Segundo, porque si la Constitución de la Provincia de Río Negro coloca en el 3er. párrafo del art. 24 en pie de igualdad la operatividad de los principios democráticos para el funcionamiento y organización interna de los partidos políticos y la obligación de éstos de dar cuenta públicamente de la procedencia de sus recursos y de la administración de sus finanzas, pareciera no acorde a ese entramado legal sostener que el incumplimiento de la primera premisa autorizaría, sin más, la sanción de caducidad -art. 114 inc. c) en cuanto remite al art. 53, inc. 5to- mientras que el restante sólo habilitaría a una eventual intervención, a pesar de encontrarse contemplado en el mentado art. 114 inc. e). Tercero, porque la literalidad de la norma, como primer medio de interpretación de las leyes (art. 2 del CyC), impone la solución que se propicia en este decisorio, habida cuenta que el citado articulado se encuentra contenido en el Capítulo XVIII -de la caducidad y extinción de los partidos- y el mismo se presenta al operador bajo el título "causas" para seguidamente señalar "serán causas de caducidad"...". De modo que sí, por regla, en la interpretación de las leyes, debe darse pleno efecto a la intención del legislador, computando la totalidad de los preceptos de manera que armonicen con el ordenamiento jurídico restante y con los principios y garantías contenidos tanto en la Constitución Nacional como en la Constitución de la Provincia de Río Negro, no es dable prescindir de la puntual ubicación de la normativa en exégesis. Es que ese propósito o finalidad del precepto, no puede ser obviado por los jueces con motivo de las posibles imperfecciones técnicas de su instrumentación legal, toda vez que ellos, en cuanto servidores del derecho para la realización de la justicia, no deben desprenderse de la ratio legis y del espíritu de la norma, conforme hoy lo indica la referida regla hermética establecida para el codificador. Cuarto porque, si no se respetara la intención del legislador de extender a estos supuestos la sanción de caducidad, se llegaría a la irrazonable conclusión que un incumplimiento a una precisa manda constitucional carecería de sanción legal. La ausencia de racionalidad que conllevaría esa decisión es manifiesta, habida cuenta que sostener una postura en contrario, implicaría declarar que mientras la falta de depósitos de los fondos en la cuenta bancaria única, a crearse en un banco oficial que exige el art. 104 de la Ley O 2431, tiene prevista una sanción pecuniaria, el incumplimiento

manifiesto del deber de presentar los balances de los estados contables anuales, no traería aparejado costo alguno para la agrupación política a no ser la intervención, aún cuando en ello están involucrados fondos del erario público en función de los aportes, precisamente de este orden, que reciben las agrupaciones políticas. Así, por cuanto no resulta válido pensar que la intervención constante de los partidos infractores sea una solución querida por la legislación, a pesar de la intromisión que ello importa en la vida interna de los mismos que, además, desde su hacer indiferente, imposibilitan el control patrimonial que reside en la sociedad toda" (Conf. INCIDENTE DE CADUCIDAD DE LA PERSONERÍA JURÍDICO POLÍTICA DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE INTEGRACION VECINAL (ING. HUERGO) en autos: Movimiento de Integración Vecinal (Ing. Huergo) s/ SOLICITA RECONOCIMIENTO" (Resolución N° 29/2017/TEP; Expte. N° 110/1/2003/TEP; de fecha 17.12.2014).

Por tanto, y en base al razonamiento señalado, la falta de cumplimiento por la agrupación política a las exigencias propias de su desenvolvimiento como tal, toda vez que no acreditó la elección de sus autoridades y tampoco satisfizo las disposiciones de orden económico dispuestas en la Ley O 2431 dentro de los plazos otorgados no sólo en forma particular frente a cada infracción y en cada una de las causas conformadas -ello, a estar a los informes Actuariales producidos-, sino, y principalmente, de manera integral en el marco del presente y en un todo de acuerdo con la aludida preceptiva (ver fs. 1/2), sólo puede traducir una inactividad partidaria, demostrativa de un desinterés absoluto a seguir existiendo como agrupación política.

Es que, sólo es posible sostener la vida de un partido en la medida que sus responsables y afiliados demuestren voluntad -aún con matices- de trabajar unidos por un vínculo político permanente, respetando las normas estatutarias y legales que determinan su ámbito de actuación, entre ellas las de realizar elecciones periódicas de autoridades partidarias y postular candidatos a ocupar cargos públicos electivos, como condiciones sustanciales de su existencia, y requisitos peticionados para su reconocimiento (arts. 48 y 53 de la Ley O 2431).

Por todo lo expuesto, habiéndose garantizado en el caso el derecho de defensa (arts. 116 y cctes. Ley O 2431) de la agrupación de marras, y en el convencimiento que el legislador provincial no ha descartado la operatividad de la cancelación de la inscripción del partido y la pérdida de la personería jurídico-política (art. 113 Ley O 2431) cuando se observan visualizados algunos de los supuestos contemplados en el art. 114 de la aludida ley, a pesar que exige para los dos últimos una previa intención de

intervención, al haberse efectuado infructuosamente, en el caso, intimaciones previas, manteniendo el criterio sustentado por la justicia electoral de Río Negro en autos "INCIDENTE DE CADUCIDAD DE LA PERSONERÍA JURÍDICO POLÍTICA EN AUTOS: "CONVOCATORIA VEC. DE DINA HUAPI S/ SOLICITA RECONOCIMIENTO" (Resolución N° 11/2015/D; Expte. N° 433/1/2008/TEP; de fecha 20.02.2015); "INCIDENTE DE CADUCIDAD DE LA PERSONERÍA JURÍDICO POLÍTICA EN AUTOS: "CONVOCATORIA CIUDADANA POR RÍO COLORADO S/ SOLICITA RECONOCIMIENTO" (Res. N° 20/2015/D; Expte. N° 541/1/2006/TEP; de fecha 18.03.2015); "INCIDENTE DE CADUCIDAD DE LA PERSONERÍA JURÍDICO POLÍTICA EN AUTOS: "PARTIDO UNIDOS POR CINCO SALTOS (PUCS) S/ SOLICITA RECONOCIMIENTO" (Resolución N° 7/2016/D; Expte. N° 233/1/2003/TEP; de fecha 08.06.2016); "INCIDENTE DE CADUCIDAD DE LA PERSONERÍA JURÍDICO POLÍTICA DEL PARTIDO NUEVO ENCUENTRO EL BOLSÓN S/ SOLICITA RECONOCIMIENTO" (Expte. N° 195/1/2015/TEP; Resolución N° 11/2018/TEP; de fecha 30.10.2018); "INCIDENTE DE CADUCIDAD DE LA PERSONERÍA JURÍDICO POLÍTICA DEL PARTIDO NUEVO ENCUENTRO DE SAN CARLOS DE BARILOCHE EN AUTOS: "NUEVO ENCUENTRO DE SAN CARLOS DE BARILOCHE S/ SOLICITA RECONOCIMIENTO" (Expte. N° 167/1/2010/TEP; Resolución N° 3/2020/TEP; de fecha 21.07.2020), " INCIDENTE DE CADUCIDAD DE LA PERSONERÍA JURÍDICO POLÍTICA DEL PARTIDO FRENTE DE UNIDAD TRABAJADORA EN AUTOS: FRENTE DE UNIDAD TRABAJADORA S/ PRESENTACIÓN ESTADOS CONTABLES Período Irregular 16.04.2015 al 31.12.2015" (Expte. 67/1/2016/JEP; Resolución N° 4/2022/JEP), "INCIDENTE DE CADUCIDAD DE LA PERSONERÍA JURÍDICO POLÍTICA DEL PARTIDO TODOS POR TODOS (SAN ANTONIO OESTE) S/ SOLICITA RECONOCIMIENTO (Expte. N° 173/1/2002/JEP; Resolución N° 012/2022/JEP), "INCIDENTE DE CADUCIDAD DE LA PERSONERÍA JURÍDICO POLÍTICA DEL PARTIDO MOVIMIENTO SOCIAL VALLE EL BOLSÓN en autos: "MOVIMIENTO SOCIAL VALLE EL BOLSÓN (MO.S.V.E.B.) S/ SOLICITA RECONOCIMIENTO" (Expte. N° 160/1/2014/JEP; Resolución N° 025/2022/JEP), "INCIDENTE DE CADUCIDAD DE LA PERSONERÍA JURÍDICO POLÍTICA DEL PARTIDO RENOVACIÓN Y CAMBIO en autos: "RENOVACIÓN Y CAMBIO S/ SOLICITA RECONOCIMIENTO" (Expte. N° 109/1/2014/JEP; Resolución N° 035/2022/JEP), entre otros, y, de conformidad con el dictamen fiscal

producido en la causa,

EL SR. JUEZ ELECTORAL DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO RESUELVE:

I. Decretar la caducidad de la personería jurídico-política del Partido Solidario Cinco Saltos y la cancelación de su inscripción como partido político en el registro de Partidos Políticos de la Secretaría Electoral Provincial, con fundamento en lo dispuesto por el art. 114 incs. c), d) y e) de la Ley O 2431, con los efectos y alcances del art. 113 del referido cuerpo normativo.

II. Regístrese, protocolícese, notifíquese, oportunamente comuníquese al Superior Tribunal de Justicia, al Ministerio de Gobierno de la Provincia, al Juzgado Federal con Competencia Electoral y cumplido, archívese.

Firmada digitalmente en fecha 07/05/2026 en los términos y alcances de la Ley Nac. 25.506 y Ley A N° 3.997 Res. 398/05 y Ac. 12/18-STJ. Conste. Gastón del Castaño Aguilera. Secretario Subrogante.